



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
MAG. PONENTE: DR. BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS**

EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Ibagué, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicación: No. 73001-33-33-003-2019-00128-02
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MONICA JOHANNA CASTILLO TIBADUIZA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el proceso para estudio sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada Nación - Rama judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial contra la sentencia de primera instancia proferida el 14 de enero de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Ibagué, se advierte que que no es posible asumir su conocimiento en razón a la existencia de una causal de impedimento que afecta a los Magistrados del Tribunal Administrativo del Tolima, por lo cual procederán a declararse impedidos, previas las siguientes;

ANTECEDENTES

La Dra. Mónica Johanna Castilla Tibaduiza, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, demanda a la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pretendiendo se declare la nulidad del acto administrativo DESAJIBO17-1898 del 27 de junio de 2018, mediante el cual se negó a la demandante la reliquidación de todas y cada una de las prestaciones sociales laborales, contabilizando como factor salarial la prima especial equivalente al 30% de que trata el inciso primero del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior, en consideración a que se encuentra la Dra. Mónica Johanna Castilla Tibaduiza se desempeñó como Juez Tercera Administrativo del Circuito de Ibagué, durante el periodo comprendido entre el 09 de febrero de 2016 hasta el 06 de noviembre de 2018.

CONSIDERACIONES

En primer término, y dada la trascendencia del tema, es menester precisar que el sujeto activo de la *Litis* pretende el reconocimiento y pago de las diferencias dinerarias existentes entre lo pagado y la reliquidación que resulte de todas las prestaciones, incluyendo con carácter salarial, la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en la Ley 4

de 1992, toda vez, que según la demandante le asiste el derecho de conformidad con las disposiciones legales y constitucionales.

En este punto, se establece que de conformidad con el numeral 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A (Ley 1437 de 2011), si el Magistrado en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todo el Tribunal Administrativo, como en el presente caso, el expediente se enviará a la Sección del Consejo de Estado que conoce del tema relacionado con la materia objeto de controversia para que decida de plano como superior funcional, y de ser aceptado se regresará el expediente al Tribunal de origen para el respectivo sorteo de conjueces, quien deberá conocer del asunto, y de caso contrario, se devolverá para que se continúe con el trámite correspondiente.

Así las cosas, y dado a que la causal de impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, nos declararemos impedidos para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, al encontramos en una situación de hecho similar al del demandante en la que se pretende que se incluya la prima especial como factor salarial.

El numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., establece como causal de impedimento:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

En este orden de ideas y teniendo en cuenta que, la Ley 4° de 1992 también regula aspectos salariales y prestacionales de los funcionarios y servidores de esta Corporación en lo que tiene que ver con la prima especial del 30%, generándose un interés directo en la decisión del presente asunto, dado a que el unívoco propósito, es que dicho emolumento sea considerado como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales, por lo cual, solicitamos seamos separados del conocimiento del *sub examine*.

Como consecuencia de lo anterior, **NOS DECLARAREMOS IMPEDIDOS** para conocer del presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, razón por la cual se dispone el envío del expediente al Honorable Consejo de Estado, Sección Segunda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo fines pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARNOS IMPEDIDOS para conocer del presente asunto.

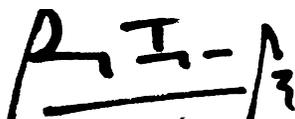
SEGUNDO. Envíese el presente expediente a la Sección Segunda del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 131 del C.P.A.C.A., para los fines pertinentes.

CÚMPLASE,

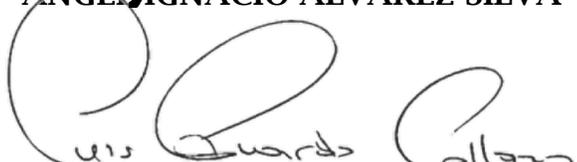
Los Magistrados,¹



BELISARIO BELTRÁN BASTIDAS



ÁNGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA



LUIS EDUARDO COLLAZOS OLAYA



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO

¹ Advierte la Sala Plena de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas - *distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.